



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. VERBAL-NULIDAD DE COMPRAVENTA
INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE CONDENA
DTE. OSCAR VARGAS DÍAZ
DDO. SAÚL MANOSALVA ARIAS
RAD. No. 20 001 31 03 001 2017 00076 00

Fenecido el término concedido en auto anterior y atendiendo informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado judicial del demandado; así como también se procede a emitir pronunciamiento sobre diversas solicitudes allegadas al Despacho por las partes, todo en un mismo pronunciamiento bajo el principio de economía procesal¹.

Respecto a la solicitud de suspensión presentada por el apoderado judicial del demandado, el Despacho considera que la misma no es procedente al advertirse que dentro del asunto que nos ocupa ya existe sentencia debidamente ejecutoriada, por ende, no es posible dar aplicación a lo consagrado en el artículo 161 del Código General del Proceso, ya que el mismo prevé que:

*“El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. (...) (Negrilla fuera de texto original)

Donde en el caso que nos ocupa se tiene que la solicitud de suspensión se presentó después de dictarse sentencia, la cual fue dictada el 25 de febrero de 2019; aunado a lo anterior, el Despacho advierte que la investigación que desarrolla la Fiscalía 18 Seccional en contra del demandante y su apoderado judicial no afecta el trámite del presente proceso, ya que el asunto que nos ocupa se encuentra en una etapa procesal donde ya se dictó sentencia y se encuentra en remate el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-92782.

Ahora bien, frente a la solicitud recurrente de reducción de embargo presentada por el demandado SAÚL MANOSALVA ARIAS, el Despacho procede a rechazarla de plano ya que al tratarse de un proceso de mayor cuantía, el solicitante no cuenta con derecho de postulación para actuar dentro del presente asunto si no es por intermedio de apoderado judicial, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso².

Luego, en atención a que la diligencia de remate fijada con anterioridad no se pudo realizar por no cumplirse con la publicación del aviso de remate, se señala nueva fecha para llevar a cabo el remate del bien embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de referencia.

Se señala el día **PRIMERO (1o) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, para llevar a cabo la diligencia. Anúnciese el remate con las siguientes condiciones:

¹ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

² **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que se haga dentro de los cinco (5) días anteriores a la diligencia o en la misma audiencia y que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del cuarenta por ciento (40%) en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado como porcentaje legal (art. 451 C.G.P.).

El rematante deberá pagar el cinco por ciento (5%) de impuesto, sobre el valor final del remate de conformidad, con el art. 7 de Ley 11 de 1987, modificado por el art. 12 Ley 1743 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia.

Anunciase el remate de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación local (El Espectador) en un día domingo con antelación no menor a diez (10) días a la fecha del remate e inclúyase por Secretaría en la agenda del micrositio web del Juzgado.

La audiencia de remate será virtual y las posturas se realizarán en forma virtual o en sobre físico sellado conforme se indica en las páginas que se anexan a este auto, por lo tanto se recomienda leer hasta la última hoja. Ordénese al Centro de Servicios disposición para la recepción de posturas en sobre sellado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de reducción de embargo presentada por el demandado SAÚL MANOSALVA ARIAS por no contar con derecho de postulación conforme a lo consagrado en el artículo 73 del C.G.P; instándole a intervenir dentro del presente proceso por medio de apoderado judicial.

TERCERO.- SEÑALAR el día **PRIMERO (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. No. 190-92782.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.E.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

G.D

